

IGUALDAD Y CREENCIAS DISCRIMINATORIAS. DE LAS CIENCIAS PSICOLÓGICAS AL ÁMBITO JURÍDICO

EQUALITY AND DISCRIMINATORY BELIEFS. FROM PSYCHOLOGICAL SCIENCE TO THE LEGAL FIELD

Anna De Giuli

Universidad de Granada, Granada, España

annadegiuli1@correo.ugr.es

Recibido: septiembre de 2023

Aceptado: octubre de 2023

Palabras clave: prejuicio, racismo, sexismo, discriminación estructural, acceso a la justicia

Keywords: prejudice, racism, sexism, structural discrimination, access to justice

Resumen: Los prejuicios, sesgos y estereotipos dañinos pueden formar parte de sistemas de creencias que apoyen ideologías discriminatorias. El objetivo de este artículo es poner el foco en estas formas de discriminación que inciden en el logro de una igualdad efectiva en la realidad social y jurídica. Para ello, se tomarán en consideración algunas teorías psicológicas desarrolladas con respecto al racismo y al sexismo que identifican formas encubiertas de prejuicios. Posteriormente, se hará referencia a la creciente atención por parte del legislador a elementos que conforman una cultura discriminatoria y como estos pueden vulnerar el acceso a la justicia.

Abstract: Prejudices, biases, and harmful stereotypes can be part of a beliefs systems that support discriminatory ideologies. The aim of this article is to focus on these forms of discrimination that affect the achievement of effective equality in social and legal contexts. To this end, some psychological theories about racism and sexism will be taken into consideration to highlight covert forms of discriminatory behavior. Then, attention will be directed to the legislator's increasing reference to elements that conform a discriminatory culture and how they can violate the right to access to justice.

I. Introducción

La neutralidad del derecho apoyada en la idea de sujeto único de derecho, si bien cuando se propuso representaba un expediente para superar la anterior tradición feudal que era fragmentada y jerarquizada, demostró ser parcial e insuficiente a la hora de representar las diferentes subjetividades. En concreto, el sujeto paradigmático liberal, lejos de ser una expresión abstracta y neutral, representaba a un individuo específico: “el varón, adulto, blanco, autónomo, racional, propietario, sedentario, heterosexual y sin ningún tipo de discapacidad” (Bernardini, 2017: 19). Así, las Teorías Críticas del Derecho han permitido desvelar la exclusión de determinadas identidades con base en el sexo (*Feminist Legal Studies*), la orientación sexual o la identidad de género (*Queer Theory*), la raza (*Critical Race Theory*), la discapacidad (*Disability Studies*) o la no sedentariedad (*Critical Migration Theory*) (Bernardini & Giolo, 2017).

Que el derecho y la práctica jurídica han sido, durante muchos siglos, un instrumento que estaba pensado por y para un determinado individuo, es una “observación (...) incuestionable hoy” (Castro Rivera, 2022: 9) y ha llevado consigo una importante labor finalizada a repensar el derecho. De este modo, Alda Facio y Lorena Fries (2005: 260) afirmaban la necesidad de ver en el derecho “un instrumento transformador que desplace los actuales modelos sexuales, sociales, económicos y políticos hacia una convivencia humana basada en la aceptación de la otra persona como una legítima otra y en la colaboración como resultante de dicho respeto a la diversidad”.

Con respecto a la lucha por la igualdad efectiva de género, después de haber pasado por la etapa de la igualdad de trato ante la ley y la etapa de la igualdad de oportunidades, actualmente estamos en la tercera etapa donde se pretende alcanzar una igualdad plena y efectiva a través de la adopción de una perspectiva transversal –eso es, el *gender mainstreaming*– que aporte cambios sustanciales en la propia estructura del derecho y en la realidad social (Gil Ruiz, 2014). Así, en el proceso de construcción del derecho a la no discriminación es posible identificar dos características:

La vinculación de la no discriminación con la dignidad de la persona en cuanto introducir distingos basados en alguna de las causas de discriminación supondría tanto como degradar a la persona perjudicada. Y otra es la preferencia por la igualdad material frente a la igualdad formal en cuanto no solo se pretende que la ley tenga un contenido igual, sino que también se pretende la desaparición de tratamientos sociales peyorativos (Lousada Arochena, 2014: 45).

En este marco, el foco por parte de la literatura antisubordiscriminatoria ha sido y es el reconocimiento de todos aquellos mecanismos –como los sesgos, los prejuicios y los estereotipos– que forman parte de un sistema de creencias que perpetúa una cultura discriminatoria y que son funcionales a su justificación y legitimación (Barrère Unzueta, 2018; Gil Ruiz, 2007; Rubio Castro, 2007).

Debido a la centralidad que adquieren esas creencias y preconcepciones discriminatorias en esta nueva etapa de lucha para la igualdad efectiva, en el trabajo que aquí se propone parece relevante hacer referencia a la literatura psicológica. En este sentido, el estudio del racismo y del

sexismo en el ámbito psicológico ha llevado al progresivo reconocimiento de las formas implícitas y sutiles que influyen en el mantenimiento de ambas ideologías. Primero, se hará referencia en el §2 al racismo y al desarrollo de las teorías sobre la existencia de prejuicios manifiestos y sutiles, y tipos de racismo presentes en la sociedad actual. Dichos estudios fueron precursores de aquellos que se realizaron con respecto al sexismo. Estos últimos se tratarán en el §3, haciendo referencia especialmente a la Teoría del Sexismo Ambivalente que evidencia la presencia de dos formas de sexismo, una hostil y otra benevolente, que no son entre sí excluyentes y que mantienen una misma ideología. Detenerse sobre algunas de estas teorías ayuda a comprender la existencia de actitudes y conductas que son racistas y sexistas, a pesar de que su exteriorización (implícita y sutil) dificulte su reconocimiento. En efecto, el reto al que se deben enfrentar las y los juristas es la elaboración de metodologías que permitan visibilizar y contrarrestar la introducción de dichas creencias en el ámbito jurídico. Así, acudir a otra área de conocimiento puede ayudar a los operadores del derecho a un mejor entendimiento de elementos que son poco visibles e identificables y forman parte de un sistema discriminatorio.

En el §4 se hará referencia a la igualdad, como valor, principio y derecho fundamental, y a la progresiva incorporación de esa atención hacia la incidencia de creencias dañinas en las recientes normativas relacionadas con los colectivos en condición de discriminación. Por último, en el §5 se tomará en consideración el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva o de acceso a la justicia, ya que a través de la Recomendación General núm. 33 del Comité para la Eliminación de la Discrimi-

nación contra la Mujer se puso de manifiesto su vulneración con base en prejuicios y estereotipos dañinos. Los objetivos de este trabajo serán, por tanto, dos y coinciden con la división entre el ámbito psicológico (§ 2 y 3) y el jurídico (§ 4 y 5). El primer objetivo es poner de manifiesto el carácter sutil de ciertas formas de discriminación que, aunque no se vean, están presentes en la realidad social. El segundo objetivo es evidenciar que, para tomar en serio la igualdad, tanto el legislador como el sistema de justicia deben tener en cuenta los efectos perjudiciales de una cultura discriminatoria y su incidencia en el disfrute de los derechos, siendo el acceso a la justicia en condiciones de igualdad un requisito fundamental para su tutela.

2. La evolución de los prejuicios raciales y de las formas de racismo

En el ámbito psicológico, la reflexión en torno a prejuicios, estereotipación y discriminación en sus comienzos estuvo especialmente centrada en el fenómeno del racismo. De hecho, el estudio del prejuicio tiene sus orígenes en un contexto histórico-político en el que surgen los movimientos por los derechos civiles de las personas negras en Estados Unidos contra la dominación colonial de los europeos. En la década de los '30 se empiezan a desarrollar los primeros estudios experimentales sobre estereotipos y prejuicios relacionados con la raza (Duckitt, 2010). No extraña, entonces, que Gordon Allport (1954: 9) en *The Nature of Prejudice* se haya referido al prejuicio étnico, definiéndolo como:

Una antipatía basada en una generalización errónea e inflexible. Puede ser sentida o expresada. Puede dirigirse hacia un grupo en su conjunto o hacia un individuo por ser miembro de ese grupo.

Como se puede apreciar, dicha definición no incorpora características específicas referidas a la raza y, por ello, se suele utilizar para referirse al prejuicio en un sentido amplio y no vinculado con la raza.

Ahora bien, en los estudios experimentales que se llevaron a cabo en los años '70 se observó una mayor dificultad a la hora de detectar el prejuicio racista en las personas blancas. Dichos resultados no eran consistentes con aquellas investigaciones que seguían encontrando disparidad y discriminación racial (Dovidio & Gaertner, 2004), por lo que parecía insostenible afirmar que en tan solo 40 años desde los primeros experimentos se hubiera erradicado el prejuicio racista. Con respecto a esto, cabe recordar que en los años '50 en Estados Unidos se promulgaron las leyes contra el racismo, lo cual derivó necesariamente en un cambio de actitudes y comportamientos en la población al no ser ya aceptadas a nivel social las afirmaciones o conductas abiertamente discriminatorias hacia las personas negras (McConahay, 1986). En este marco de reflexión, Thomas Fraser Pettigrew & Roel W. Meertens (1995) propusieron la distinción entre prejuicio manifiesto y prejuicio sutil: el primero se refiere a una forma directa y evidente de prejuicio que está vinculada tanto con una percepción de amenaza y de rechazo hacia los miembros del exogrupo como con la falta de contacto con el exogrupo; el segundo tiene una forma indirecta de expresarse y cuenta con tres dimensiones, es decir, la defensa de los valores tradicionales, la exageración de las diferencias culturales

y la denegación de las emociones positivas al considerarse que los miembros del exogrupo no merecen ser destinatarios de emociones como la simpatía o la admiración (Bastias, Ungaretti, Barreiro, & Etchezahar, 2022). No es la finalidad de este artículo adentrarse más en esta teoría, pero sí que parece interesante resaltar la reflexión que hicieron Pettigrew y Meertens (1995) con respecto a la actitud de los individuos frente a las normas que prohíben comportamientos discriminatorios, en especial de acuerdo a tres tipos de sujeto –fanáticos, igualitarios y sutiles– que habían identificado con base en las valoraciones obtenidas del estudio sobre prejuicio sutil y manifiesto. Así, los fanáticos rechazan o ignoran la norma, los igualitarios la han interiorizado, y los sutiles buscan formas de exteriorizar el prejuicio que sean aparentemente no prejuiciosas para cumplir, por lo menos formalmente, con la norma.

Parece necesario apartar por un momento la distinción entre prejuicio manifiesto y sutil, para abordar algunas reflexiones más sobre el racismo que se desarrollaron en el ámbito psicológico y que pueden resultar útiles para un mejor entendimiento de los elementos en los que se apoya una cultura discriminatoria. En este sentido, parece relevante destacar que según James Jones (1997: 11; como se citó en Zárate, 2009: 387) el racismo es una particular forma de prejuicio que tiene tres elementos que lo caracterizan y fundamentan:

Primero, la base de las características del grupo se ha asumido que asienta en la biología –la raza es un constructo biológico–. Segundo, el racismo tiene, como necesaria premisa, la superioridad de la propia raza. Tercero, el racismo racionaliza las prácticas institucionales o culturales que formalizan

la dominación jerárquica de un grupo racial sobre otro.

Dicho con otras palabras, el racismo se presenta como un sistema organizado que crea ventajas hacia los miembros pertenecientes a un grupo y desventajas hacia aquellos que pertenecen a otro grupo, a través de la atribución de privilegios y sesgos (Dovidio, Gaertner, & Kawakami, 2010). Así, dos elementos fundamentales del racismo son la asimetría en las relaciones entre dos grupos y la presencia de un sistema de creencias culturalmente compartido. Esta última característica es fundamental, ya que el hecho de que sea culturalmente compartido es lo que permite, por un lado, que pueda haber evidencias sobre la inferioridad o superioridad de un grupo frente a otro que respaldan ese sistema y, por otro lado, que haya normas sociales y normas jurídicas que reflejen esas creencias. En este sentido, estaríamos ante un racismo cultural cuando el etnocentrismo y la imposición de la propia cultura a los miembros de otro grupo se lleva a cabo a través de las prácticas cotidianas que se transmiten entre generaciones (Dovidio et al., 2010). En cambio, se trataría de racismo institucional cuando los prejuicios y las desventajas que afectan a un grupo se llevan a cabo a través de las políticas y de las leyes, bien porque arrastran prácticas jurídicas que están tan arraigadas que ni siquiera se percibe su carácter discriminatorio, bien porque no se realiza una valoración de los efectos adversos y no deseados de ciertas políticas. A este respecto parece relevante destacar los aportes dados por la *Critical Race Theory* sobre las diferentes formas de racismo institucional: desde la construcción del otro como enemigo y amenaza que conlleva el empleo de políticas públicas para su exclusión (Vázquez

Cañete, 2019) –con especial referencia a las políticas de migración y las políticas sociales– a la presencia de prácticas racistas específicas que menoscaban los derechos fundamentales por la acción u omisión de los agentes institucionales –por ejemplo, el fenómeno de la perfilación racial por parte de los agentes de policía– (Aguilar Idáñez & Buraschi, 2022).

Además de esto, y en línea con lo mencionado acerca de la existencia de prejuicios manifiestos y prejuicios sutiles, cabe señalar algunas otras teorías acerca del racismo que resaltan la presencia de nuevas formas de racismo contemporáneo que operan de manera implícita o no consciente, indirecta y sutil. Se trata, en especial, de la Teoría del Racismo Simbólico, la Teoría del Racismo Moderno y la Teoría del Racismo Aversivo. La Teoría del Racismo Simbólico (Henry & Sears, 2002) centra su atención en los comportamientos políticos y trata de reconocer y sistematizar el sistema de creencias que apoya el racismo. En especial, esta teoría llevó a la identificación de las siguientes cuatro creencias básicas: primero, el fracaso de las personas negras a la hora de progresar se debe a su falta de voluntad a la hora de trabajar duro; segundo, las personas negras tienen demasiadas pretensiones; tercero, la discriminación contra las personas negras es una cosa del pasado; y cuarto, las personas negras han obtenido más de lo que se merecían. La Teoría del Racismo Moderno (McConahay, Hardee, & Batts, 1981) difiere de la teoría anterior con respecto al fundamento de ciertos comportamientos racistas: mientras que en el Racismo Simbólico se encuentra en la violación de los principios de los norteamericanos –como, por ejemplo, el individualismo–, el Racismo Moderno ubica su origen en las emociones

negativas adquiridas durante las primeras etapas de socialización y que persisten en la edad adulta (Dovidio et al., 2010; Henry, 2010). Por último, la Teoría del Racismo Aversivo se focaliza en aquellas personas que apoyan los valores de la igualdad y se consideran realmente como personas no prejuiciosas, pero experimentan sentimientos y creencias negativas hacia las personas negras. Según esta teoría, la razón de contraste entre estas fuertes convicciones de justicia y las emociones negativas han de buscarse en los procesos psicológicos básicos –es decir, los procesos cognitivos, motivacionales y socioculturales– que alimentan sesgos raciales (Dovidio & Gaertner, 2004; Dovidio et al., 2010).

Cabe mencionar que las perspectivas social-cognitiva y cognitiva-motivacional, que se dedicaron al estudio de la influencia de los procesos psicológicos básicos en los prejuicios y en la discriminación, han permitido avanzar en las políticas de reducción del prejuicio. De hecho, sus aportaciones evidenciaron la inadecuación de la asimilación como estrategia de contraste al prejuicio, ya que políticas de asimilación y ciegas al color no habrían atacado el sistema de creencias racista, sino que simplemente habrían impuesto ese sistema a las minorías, manteniendo una actitud intolerante hacia las diferencias (Duckitt, 2010). Además, las diferencias entre grupos son un elemento fundamental tanto en la relación entre grupos como en la identidad misma del grupo, por lo que el miembro que pertenece a un grupo –sobre todo si se trata de una minoría– necesita mantener una evaluación positiva de las diferencias que caracterizan su grupo.

En conclusión, todo lo anterior pone de manifiesto como el racismo ha evolucionado con el tiempo, dejando atrás sus formas de exteriorizarse más tradicionales. En primer lugar, las formas hostiles y de rechazo manifiesto hacia las personas negras ya no son tan comunes o, por lo menos, no representan la principal manera en la que el racismo sigue perpetrándose en la sociedad y, al contrario, se manifiesta actualmente con formas encubiertas, indirectas y sutiles. En segundo lugar, la existencia –y también la transmisión– de un sistema de creencias racista no depende de su aceptación consciente por parte de la sociedad. En otras palabras, una persona que cree en la igualdad y en la no discriminación puede vehicular creencias racistas. Por último, el racismo se mantiene a través de diferentes fenómenos que se dan tanto en la cognición como en la socialización, con respecto a las diferencias y similitudes entre grupos.

3. Las dos caras del sexismo: entre sexismo hostil y benevolente

Como se ha podido apreciar en el apartado anterior, la estructura social se ve codificada a través de la presencia de elementos cognitivos, emocionales y conductuales que permiten su mantenimiento. Bourdieu (2000: 76) afirma que “las oposiciones inscritas en la estructura social de los ámbitos sirven de soporte a unas estructuras cognitivas, unas taxonomías prácticas, a menudo registradas en unos sistemas de adjetivos, que permiten producir unas valoraciones éticas, estéticas y cognitivas”. Es decir, los diferentes elementos que conforman una determinada estructura social llevan consigo tam-

bién valoraciones acerca de la realidad social. Dicha reflexión parece particularmente interesante y adquiere de mayor significación si se relaciona con la Teoría del Aprendizaje Social (Bandura, 1986), desarrollada en el ámbito de la psicología social y que remarca el rol de la socialización y del aprendizaje que se lleva a cabo a través de la observación de la realidad social. Dicha Teoría ha sido, además, el punto de partida de otras dos teorías: la Teoría del Esquema de Género y la Teoría del Rol Social.

Por un lado, la Teoría del Esquema de Género (Bem, 1981; Canevello, 2020) es una teoría cognitiva sobre tipificación sexual que afirma que, a través de la observación de los demás individuos, las niñas y los niños crean representaciones mentales acerca de los rasgos definitorios del ser mujer o hombre y posteriormente esas representaciones –que se van confirmando o cambiando a lo largo de su desarrollo– se incorporan en su auto-concepto. Por otro lado, la Teoría del Rol Social (Eagly, Wood, & Diekmann, 2000) afirma que las diferencias comportamentales entre hombres y mujeres tienen su origen en la distribución de los roles a nivel social. Ambas teorías identifican la presencia de mecanismos o elementos sutiles –como los esquemas, las representaciones mentales, los estereotipos y los roles de género– que transmiten informaciones relacionadas con el género a la sociedad y a través de la misma –es decir, como destinataria y vehículo de esta información–, siendo elementos que pueden explicar la interiorización del sexismo por parte de mujeres y hombres (Swim & Hyers, 2009).

Ahora bien, el sexismo se ha definido por parte Janet K. Swim y Lauri L. Hyers

(2009: 407) como “las actitudes, las creencias y los comportamientos de las personas, así como las prácticas organizativas, institucionales y culturales que reflejan evaluaciones negativas de las personas en función de su sexo o que apoyan la desigualdad entre hombres y mujeres”¹.

El término “práctica”, recuerda la Real Academia Española (ASALE & RAE, s.d.), deriva del latino tardío *practicus* que significa ‘activo’, ‘que actúa’. Por tanto, según la definición de Swim y Hyers, es posible afirmar que el sexismo puede estar presente y actuar en diferentes ámbitos, como el organizativo, el institucional y el cultural. En efecto, un elemento fundamental de la definición de sexismo es su dimensión estructural que implica, por un lado, su presencia en diferentes áreas (de la vida y, consecuentemente, de la regulación del derecho) y, por otro lado, su mantenimiento es posible a través del empleo, no necesariamente consciente, de diferentes elementos que reflejan esas evaluaciones negativas.

Un tópico común de la sociedad actual es que el sexismo hoy en día sea un fenómeno aislado y que dicha calificación pertenezca sólo a determinados individuos, es decir, aquellos que llevan a cabo actitudes patentemente sexistas. En efecto, la afirmación “el derecho es sexista” se suele insertar dentro de una cultura jurídica en la que las mujeres no se contemplaban como sujetos de derecho, sino más bien como objetos del derecho. No obstante, las teóricas iusfeministas siguen denunciando la presencia de prácticas jurídicas y normas que son perjudiciales para un sexo más que el otro. Dichas denuncias pueden entenderse solo si se abarca el

¹ Traducción mía.

tema del sexismo desde una perspectiva que toma en consideración el carácter estructural del sexismo. Para entender mejor ese punto, merece la pena acudir una vez más a la ciencia psicológica.

En ámbito psicológico, la reflexión en torno a la incidencia de los prejuicios en la discriminación de ciertos colectivos interesó de manera especial al racismo. Prueba de ello, como ya mencionado, es que la definición de prejuicio propuesta por Gordon W. Allport (1954) hacía mención específica al “prejuicio étnico”. En este sentido, Peter Glick y Laurie A. Rudman (2010) evidencian como racismo y sexismo son dos tipos de discriminación que se llevan a cabo de maneras diferentes debido a las diversas interacciones que hay entre los grupos involucrados. La relación entre los diferentes grupos se ha caracterizado por enfrentamientos y segregaciones raciales. Por el contrario, las relaciones entre hombres y mujeres se han caracterizado por una convivencia cotidiana y, a menudo, íntima. Esto resulta particularmente relevante si se tiene en consideración que en un principio las investigaciones sobre prejuicios se basaban sobre la definición de Allport de prejuicio como actitud negativa hacia un grupo. Del mismo modo, los estudios sobre sexismo se habían enfocado en actitudes y comportamientos que reflejaran una hostilidad hacia el grupo de las mujeres. No obstante, en la Teoría del Sexismo Ambivalente, propuesta por Peter Glick y Susan Fiske (1996, 2001), dichas actitudes entrarían bajo el llamado sexismo hostil.

Antes de ver a qué se refiere la expresión de sexismo hostil, cabe mencionar que la Teoría del Sexismo Ambivalente se basa en tres realidades sociales (Lee, Fiske, & Glick, 2010). La primera de ellas es que

en la sociedad el grupo de hombres es el dominante. Dicha aseveración se fundamenta en la dominación masculina que se ha llevado a cabo a nivel transcultural a lo largo de la historia en diferentes instituciones como las económicas o políticas. La segunda hace referencia a las diferencias biológicas que han llevado a la distinción entre hombres y mujeres en la división del trabajo –respectivamente, fuera y dentro de la casa-. La tercera se refiere a la dependencia relacional entre hombres (grupo dominante) y mujeres (grupo subordinado) para la reproducción sexual. Dichas condiciones son el punto de partida de una teoría que trata de explicar el sexismo como un fenómeno que evoluciona y que puede ser difícil de reconocer y detectar, lo cual implica también una dificultad añadida a la hora de erradicarlo (Vaamonde & Omar, 2017).

Es en este marco donde Glick y Fiske elaboran la distinción entre sexismo hostil y sexismo benevolente. Por un lado, el sexismo hostil hace referencia a una creencia por la que las mujeres son menos competentes de los hombres y, de esta manera, se evalúa de manera negativa a las mujeres y, paralelamente, se considera que los hombres se merecen más estatus y poder (Becker & Wright, 2011). Dicha creencia se relaciona con la gestión del control por parte de los hombres y el respaldo de estereotipos desfavorables sobre las mujeres. Por otro lado, el sexismo benevolente se basa en “una ideología tradicional que idealiza a las mujeres como esposas, madres y objetos románticos” (Garaigordobil Landazabal & Aliri Lazcano, 2011: 333). En la idealización del rol de esposas y de madres, se destacan todas sus cualidades y rasgos positivos, pero se mantiene firme la necesidad de protección de las mujeres y que les corresponde a los hombres. En

este sentido, la presencia de “los factores estructurales subyacentes del patriarcado, de la diferenciación de género y de la reproducción sexual”² (Glick et al., 2000: 765) están relacionados con la existencia de tres subdimensiones, es decir:

El paternalismo protector, (por ejemplo, las mujeres deben ser salvadas de primeras durante las emergencias), la diferenciación complementaria de género (por ejemplo, las mujeres son más puras de los hombres), y la intimidad heterosexual (por ejemplo, cada hombre debe de tener una mujer que él adore)³ (Glick et al., 2000: 765).

De este modo, los sentimientos de protección de los hombres y la apariencia positiva del conjunto de creencias asociados a las mujeres hacen que el sexismo benevolente sea un fenómeno que se perciba de manera positiva –y, consiguientemente, se acepte– por parte del grupo de las mujeres (Becker & Wright, 2011; Lee et al., 2010). En resumen, los autores evidencian la presencia de dos tipos de sexismo que coexisten y se complementan entre ellos (Glick et al., 2000), al estar conformados por dos tipos diferentes de actitudes hacia la mujer –es decir, hostiles y benévolas– donde ambas actitudes tienen “un impacto en la cognición social, las emociones y los comportamientos”⁴ (Vaamonde & Omar, 2017: 33). Cabe señalar que, aunque se haya hecho referencia únicamente al sexismo ambivalente hacía las mujeres, los autores toman en consideración también el sexismo ambivalente hacía los hombres, coherentemente con un marco teórico que se preocupa de los factores estructurales que, por supuesto, tienen repercusiones negativas para las

mujeres y también para los hombres (Lee et al., 2010).

Ahora bien, retomando la reflexión sobre si el sexismo puede considerarse o no un fenómeno aislado en la sociedad actual, parece interesante ponerla en relación con la Teoría del Sexismo Ambivalente. En este sentido, quizás algunas y algunos podrían afirmar que hoy en día se rechaza completamente el sexismo hostil. En efecto, la igualdad entre mujeres y hombres es un valor que se ha sellado por parte de la comunidad internacional y prueba de ello es sin duda la existencia de tratados y organizaciones internacionales y europeas que velan por su cumplimiento. Las formas de sexismo explícitas y exteriorizadas a través de las cuales se excluyen a las mujeres o se desvalúan por el simple hecho de ser mujeres no se aceptan en ordenamientos jurídicos que reconocen en sus constituciones a nivel nacional la igualdad como principio fundamental. Por supuesto, el hecho de que la sociedad y el ordenamiento jurídico rechacen el sexismo hostil no implica que ya se haya erradicado –un claro ejemplo de ello es la violencia de género– pero sí significa que hay una mayor concienciación acerca de su existencia y que esta última ha llevado al desarrollo de mecanismos políticos y jurídicos, entre otros, para poder contrastarlo. La relevancia de la Teoría del Sexismo Ambivalente recae, entonces, en la formulación del sexismo benevolente, pues se trata de un fenómeno que queda encubierto a través de actitudes y comportamientos que aparentemente idealizan a la mujer y le brindan un apoyo. Son formas implícitas y sutiles que, sin embargo, perpetúan la misma estructura social. Son la otra cara del sexismo ambivalente, conformado, como se vio anteriormente, por el sexismo hostil y el benevolente. Por

2 Traducción mía.

3 Traducción mía.

4 Traducción mía.

tanto, resulta evidente que, para erradicar una cultura discriminatoria, es necesario (re)conocer estas formas invisibles o difícilmente perceptibles que están presentes en las prácticas organizativas, institucionales y culturales a las que se refieren Swim y Hyers (2009).

4. Igualdad, cultura discriminatoria y su incorporación en la reciente normativa

La Constitución Española (CE) en su artículo 1 propugna la igualdad como valor superior del ordenamiento jurídico, junto con la libertad, la justicia y el pluralismo jurídico, y es a través de estos valores que “se sitúa el Derecho en el mundo de la Cultura” (Peces Barba, 1988; como se citó en Lousada Arochena, 2014: 125). Como valor constitucional, la igualdad tiene, según Pérez Luño (1987), tres dimensiones: a) fundamentadora del ordenamiento jurídico; b) orientadora, al representar una guía que marca los objetivos jurídicos y políticos; c) crítica, es decir, como “criterio o parámetro de valoración para justipreciar hechos o conductas” (Pérez Luño, 1987: 141). En el Fundamento Jurídico 3 de la sentencia nº8 de 18 de febrero de 1983, el Tribunal Constitucional afirma que la igualdad, en cuanto valor superior:

Se proyecta con una eficacia trascendente de modo que toda situación de desigualdad persistente a la entrada en vigor de la norma constitucional deviene incompatible con el orden de valores que la Constitución, como norma suprema, proclama.

Además, la igualdad alcanza también las dimensiones de principio jurídico y

de derecho fundamental. La igualdad como principio jurídico, que puede actuar como criterio hermenéutico, fuente del derecho y pautas de valoración (Pérez Luño, 1987), tiene una doble vertiente: la igualdad de trato y la prohibición de discriminación que constituyen el contenido esencial de la igualdad, consagrado en el art. 14 CE, y la igualdad de oportunidades que representa el contenido promocional de la igualdad, definido en el art. 9.2 CE (Lousada Arochena, 2015). En cambio, la igualdad como derecho fundamental se configura como derecho subjetivo que goza de tutela y protección y que, además, se explicita también en otros artículos de la CE como, por ejemplo, el acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE) (Pérez Luño, 1987).

Estas dimensiones de la igualdad –como valor superior, principio y derecho fundamental– son entre ellas complementarias porque, como ha puesto de relieve la Teoría Feminista del Derecho, la asimilación y la comparación en aras de cumplir el principio de igualdad son instrumentos que se quedan en un nivel superficial y que, por tanto, no son suficientes para erradicar la discriminación. Por ello, la creación de derechos específicos de cada sector de la realidad social (por ejemplo, los derechos reproductivos o la conciliación laboral) (Lousada Arochena, 2022) y la implementación de nuevas técnicas legislativas a través del empleo de la perspectiva de género son un paso fundamental para asegurar una igualdad efectiva (Gil Ruiz, 2012). Por otra parte, el *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica* (Convenio de Estambul) ha puesto de manifiesto como las situaciones o condi-

ciones de discriminación –en este caso, la violencia de género– deben de abordarse a través de cuatro pilares: la prevención, la protección, la persecución y las políticas coordinadas. Es en este contexto que el papel del legislador adquiere una especial importancia debido a que, cada vez más, incorpora una perspectiva que toma en cuenta la incidencia de la cultura social en la perpetuación de las condiciones de discriminación. A continuación, se hará referencia a algunos ejemplos de legislaciones que se han promulgado en cumplimiento del principio de igualdad y que reflejan esa atención hacia elementos que forman parte del sistema de creencias presente a nivel social.

Cabe decir que la *Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres* (LO Igualdad) es un claro ejemplo de la incorporación de esa mirada transversal y esa mutua influencia entre fenómeno social y jurídico. De hecho, en la Exposición de Motivos (II) de la LO Igualdad el legislador admite que:

El pleno reconocimiento de la igualdad formal ante la ley, aun habiendo comportado, sin duda, un paso decisivo, ha resultado ser insuficiente. La violencia de género, la discriminación salarial, la discriminación en las pensiones de viudedad, el mayor desempleo femenino, la todavía escasa presencia de las mujeres en puestos de responsabilidad política, social, cultural y económica, o los problemas de conciliación entre la vida personal, laboral y familiar muestran cómo la igualdad plena, efectiva, entre mujeres y hombres, aquella «perfecta igualdad que no admitiera poder ni privilegio para unos ni incapacidad para otros», en palabras escritas por John Stuart Mill hace casi 140 años, es todavía hoy una tarea pendiente que precisa de nuevos instrumentos jurídicos.

En este marco, el legislador advierte como necesaria la “remoción de los obstáculos y estereotipos sociales que impiden alcanzar” la igualdad (II, Exposición de Motivos), la cual se manifiesta en su dimensión transversal, al abarcar “cualesquiera de los ámbitos de la vida y, singularmente, en las esferas política, civil, laboral, económica, social y cultural” (art. 1 LO Igualdad).

Con respecto a las legislaciones más recientes, cabe destacar la *Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación*. En especial, en el preámbulo de esta ley se utiliza la expresión “discriminación estructural” para referirse a “las desigualdades históricas [que son el] resultado de una situación de exclusión social y sometimiento sistemático a través de prácticas sociales, creencias, prejuicios y estereotipos” (III, Preámbulo). Sobre esa comprensión estructural de la discriminación parece interesante hacer una breve referencia a la reciente *Resolución del Parlamento Europeo, de 10 de noviembre de 2022, sobre justicia racial, no discriminación y antirracismo en la Unión* que señala el carácter crucial de la eliminación de aquellos comportamientos discriminatorios que están arraigados en las estructuras sociales e incluso en las mismas instituciones. El Parlamento Europeo señala, por un lado, que el *Plan de Acción de la UE Antirracismo para 2020-2025* representa el primer instrumento político en el que se reconoce esta dimensión estructural del racismo y, por otro lado, la necesidad de adoptar un enfoque horizontal interseccional que tenga en cuenta la raza junto a otras razones de discriminación en la remoción de los obstáculos al disfrute de los derechos fundamentales. En este sentido y retomando la *Ley 15/2022, de 12 de julio,*

integral para la igualdad de trato y la no discriminación, en el art. 19, con respecto al papel de la administración de justicia en la igualdad de trato y no discriminación, se afirma la necesidad de que los poderes públicos velen por la supresión de estereotipos discriminatorios.

El *Real Decreto 902/2020, de 13 de octubre, de igualdad retributiva entre mujeres y hombres* en su Disposición adicional primera subraya el papel de las instituciones y, en especial, del Ministerio de Trabajo y Economía Social y el Ministerio de Igualdad a través del Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades en facilitar protocolos que permitan identificar y superar los estereotipos y sesgos de género en la contratación y en la promoción del personal contratado. Por otra parte, la *Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual*, al prever el uso del enfoque de género por parte de las administraciones públicas en su art. 2.c, reconoce la importancia de comprender “los estereotipos y las relaciones de género, sus raíces y sus consecuencias”.

También en la *Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI* se evidencia la necesidad de un cambio en la concepción social acerca de los miembros del colectivo LGTBI. Dicho cambio, afirma el legislador en el preámbulo a la ley, “pasa por crear referentes positivos, por entender la diversidad como un valor, por asegurar la cohesión social promoviendo los valores de igualdad y respeto y por extender la cultura de la no discriminación frente a la del odio y el prejuicio”. Además, en su art. 1 y con el fin de promover la igualdad real y efectiva, se

hace referencia a la “superación de los estereotipos que afectan negativamente a la percepción social de estas personas”.

En relación con las personas con discapacidad no es muy frecuente la referencia explícita a estereotipos y prejuicios en las legislaciones que se refieren a este colectivo en concreto, aunque, no obstante, deba realizarse un cambio en la cultura social también con respecto al conjunto de creencias que afectan negativamente a las personas con discapacidad. En efecto, el paradigma habilitista o capacitista ha llevado a promover el modelo médico de la discapacidad, presentándola como un problema individual, una deficiencia, o una patología que es incluso necesario eliminar. Sin embargo, la crítica aportada por los *Disability Studies* ha tratado de superar esta visión médica para promover un modelo social de la discapacidad, que ponga de relieve la compleja relación entre el sujeto con discapacidad y su entorno (social, ambiental...). En 2001 la Organización Mundial de la Salud, con el fin de alcanzar una visión que reuniera ambos enfoques, crea la *Clasificación internacional del funcionamiento, la discapacidad y la salud* (CIF), basada en el modelo biopsicosocial que proporciona una perspectiva integral y transversal que reúne los factores biológicos, psicológicos y sociales que afectan a la condición de discapacidad (Laxe, Bernabeu, López, García, & Tormos, 2010). Por razones de espacio, no es posible profundizar más sobre los diferentes modelos teóricos de discapacidad (véase Pérez Dalmeda & Chhabra, 2019). Sin embargo, lo que se quiere resaltar es el cambio de paradigma en la percepción de la discapacidad, siendo esta una condición que puede ser experimentada por todos los individuos a lo largo de su vida. Y como juristas debemos ser conscientes

de que existen normas, institutos jurídicos y prácticas jurídicas que apoyan prejuicios o estereotipos –y, en especial, sobre la capacidad– que afectan negativamente a las personas con discapacidad (Bernardini, 2016, 2020). Entonces, si bien no es común la referencia a términos como prejuicios o sesgos en la normativa que concierne a las personas con discapacidad, cabe resaltar que lo que subyace a uno de los argumentos que fundamentan la supresión del párrafo segundo del art. 156 del Código Penal que se realizó a través de la *Ley Orgánica 2/2020, de 16 de diciembre, de modificación del Código Penal para la erradicación de la esterilización forzada o no consentida de personas con discapacidad incapacitadas judicialmente*, es precisamente la superación de unas preconcepciones acerca de las mujeres con discapacidad y de su (in)capacidad para dar su consentimiento en una relación sexual. Sobre ese punto, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su *Observación general n°1 del 2014* –y que el legislador español también trae a colación en su preámbulo– había evidenciado que la esterilización forzada y la privación del control de las mujeres con discapacidad sobre su salud reproductiva ocurre “al darse por sentado que no son capaces de otorgar su consentimiento para las relaciones sexuales” (par. 35).

Ahora bien, sin ánimo de exhaustividad, las leyes que se acaban de mencionar son ejemplificativas de como las legislaciones que se ocupan de las diferentes razones de discriminación incorporan, bien en su exposición de motivos o preámbulos, bien en su articulado, una referencia específica a elementos que forman parte de la cultura social. En este sentido, se subraya una creciente atención por parte del legis-

lador hacia aquellos mecanismos, como los prejuicios y los estereotipos dañinos, que operan en el marco social y que son parte de un sistema de creencias que impide una igualdad plena.

5. Algunas reflexiones en torno al acceso a la justicia y la cultura discriminatoria

El derecho de acceso a la justicia –o tutela judicial efectiva, según la redacción del art. 24 CE– forma parte del núcleo duro de los derechos presentes en la CE. Según Ignacio Díez-Picazo Giménez (2000: 23), el derecho a la tutela judicial efectiva “no es sólo el derecho a traspasar el umbral de la puerta del Tribunal, sino el derecho a que, una vez dentro, éste cumpla la función para la que está instituido”, lo cual implica que dentro de ese derecho fundamental se incluyan el derecho de acceso a la jurisdicción, el derecho a una resolución sobre el fondo, el derecho a los recursos y el derecho a una resolución fundada en derecho.

Además, es evidente la vinculación entre acceso a la justicia e igualdad: por un lado, cualquier individuo puede acudir al sistema de justicia para solicitar la tutela de un derecho o un interés legítimo y, por otro lado, el Estado tiene la obligación de garantizar que las personas puedan acceder a ese sistema. En este sentido, parece relevante hacer referencia a las dos dimensiones identificada por Mauro Cappelletti y Bryant Garth (1978; como se citó en Sánchez Busso, 2018: 353): “una dimensión normativa referida al derecho igualitario de todos los ciudadanos a hacer valer sus derechos legalmente reconocidos; y, en segundo lugar, una dimensión

fáctica vinculada con los procedimientos tendientes a asegurar el ejercicio del acceso a la justicia”.

Ahora bien, conforme a la temática abordada a lo largo de este trabajo —es decir, formas implícitas, indirectas y encubiertas con las que se perpetúa un sistema de creencias discriminatorio— resulta inevitable preguntarse cuál es la relación entre acceso a la justicia y cultura discriminatoria. Para contestar a esta pregunta parece fundamental y apropiado referirse a la *Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*, elaborada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y publicada el 3 de agosto de 2015.

En efecto, el CEDAW advierte que, a pesar de que haya un reconocimiento formal del derecho de acceso a la justicia, en la práctica hay diferentes obstáculos que impiden su goce y añade que:

[e]sos obstáculos se producen en un contexto estructural de discriminación y desigualdad, debido a factores como los estereotipos de género, las leyes discriminatorias, los procedimientos interseccionales o compuestos de discriminación y las prácticas y los requisitos en materia probatoria, y al hecho de que no ha asegurado sistemáticamente que los mecanismos judiciales son física, económica, social y culturalmente accesibles a todas las mujeres (par. 3)

El CEDAW afirma que la estigmatización y las normas culturales dañinas y patriarcales afectan principalmente a las mujeres, sin embargo, al adoptar una perspectiva interseccional, el Comité también menciona otras causas (par. 8) o factores (par. 9) que dan lugar a formas compuestas de discriminación que derivan de la intersección entre el género y otras razones de discriminación (raza, edad, orientación

sexual, etc.). Dichas formas compuestas de discriminación a veces son aún más complicadas de detectar incluso por órganos judiciales especializados en derechos humanos: esto, según Dolores Morondo Taramundi (2023) fue lo que sucedió en *M. y Otros c. Italia y Bulgaria* (2012), asunto en el que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no había detectado el papel de los estereotipos relacionados con el género y la raza en la producción del daño individual de las reclamantes. En este sentido, cabe resaltar que la injusticia testimonial conectada a la raza y la llamada “ignorancia blanca” se han denunciado como barreras de acceso a la justicia (Lema, 2023). La injusticia testimonial implica que el oyente otorgue una menor credibilidad al testimonio de una persona a causa de prejuicios relacionados con la identidad de la persona (Fricke, 2017) y, en concreto, con la raza. La expresión “ignorancia blanca”, en cambio, hace referencia a una forma particular de cognición social que distorsiona la realidad social por medio de creencias falsas o mediante la ausencia de creencias verdaderas sobre las personas racializadas (Mills, 1997, 2007)

En la Recomendación General núm. 33, el CEDAW dedica un apartado a “Leyes, procedimientos y prácticas discriminatorias” (par. 21-25) y otro a “los estereotipos y los prejuicios de género en el sistema de justicia y la importancia del fomento de la capacidad” (26-29). Con respecto al primer apartado, el CEDAW evidencia que los estereotipos dañinos pueden estar presentes a nivel jurídico tanto en las disposiciones constitucionales, las leyes y los reglamentos, como en los procedimientos, la jurisprudencia y las prácticas. En particular, parece relevante destacar la referencia a “las normas probatorias,

investigaciones y otros procedimientos probatorios jurídicos y cuasi judiciales” (par. 17.e) y la necesidad de llevar a cabo un control acerca de la posibilidad de que estos incorporen prejuicios. En cambio, el apartado sobre “los estereotipos y los prejuicios de género en el sistema de justicia y la importancia del fomento de la capacidad” se refiere a quienes operan en el sistema de justicia y en él es posible delinear dos temáticas: la falta de la imparcialidad e integridad del sistema de justicia y el daño que genera en las víctimas.

En este sentido, la cultura discriminatoria afecta a diferentes operadores del sistema de justicia, por ejemplo, los jueces, los magistrados y los árbitros, así como los fiscales, los encargados de hacer cumplir la ley y otros agentes. En el caso, por ejemplo, de la perfilación racial hay por lo menos dos operadores implicados en la realización y el mantenimiento de una práctica discriminatoria: los agentes de policía que llevan a cabo la conducta, y los tribunales que no realizan un análisis riguroso de la conducta denunciada por los individuos afectados (Solanes Corella, 2022). Además, en esta lista de individuos responsables de la entrada de estereotipos en el juicio habría también que añadir a los expertos y peritos: emblemático es el caso del síndrome de alienación parental que refleja el estereotipo falso de la madre alienadora que solo quiere manipular a sus hijas e hijos para alejarlos del padre (Reyes Cano, 2018, 2022; Soriano Moreno, 2022)

Asimismo, el CEDAW subraya que prejuicios y sesgos afectan de manera transversal a las diferentes fases del proceso: a partir de la fase de instrucción o investigación, la fase del juicio y, por último, al texto de la sentencia. Si bien es cierto que

en la recomendación se hace hincapié sobre todo en cómo los prejuicios afectan a los casos de violencia de género –por ejemplo, a la hora de dirigir la fase de instrucción del proceso penal-, el CEDAW señala de manera general las diferentes formas en las que los prejuicios inciden en el proceso decisional. Así, por ejemplo, observa que:

Los estereotipos distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos. Con frecuencia, los jueces adoptan normas rígidas sobre lo que consideran un comportamiento apropiado de la mujer y castigan a las que no se ajustan a esos estereotipos. El establecimiento de estereotipos afecta también a la credibilidad de las declaraciones, los argumentos y los testimonios de las mujeres, como partes y como testigos. (par. 26)

Es evidente que, ante estos supuestos, se vulnera el art 24 CE con respecto al derecho a un juez imparcial, ya que los prejuicios llevarían al órgano juzgador a hacer conjeturas sobre el asunto. Asimismo, se vulneraría el derecho a una sentencia fundada en derecho ya que se estaría sustituyendo el relato fáctico del asunto con las preconcepciones del órgano juzgador.

Por otra parte, la presencia de mitos, sesgos y estereotipos perjudiciales tiene efectos negativos tanto individualmente hacia la víctima como hacia el grupo al que pertenece la víctima. Así, cuando las juezas y los jueces incluyen en su argumentación judicial un estereotipo sobre el grupo de las mujeres –y que es parte de un sistema de creencias sexista– está inevitablemente legitimando aquel estereotipo y, a la vez, está participando en la transmisión y mantenimiento de aquel sistema de creencias (Poggi, 2016). En el plano

individual, la preconcepción acerca de cómo se han realizado los hechos da lugar a la revictimización de las denunciantes. Dicha revictimización o victimización secundaria es un daño que se ocasiona a causa de la respuesta que da el sistema de justicia, por ejemplo, al requerir que la víctima repita el relato ante diferentes operadores del derecho –e, incluso, ante el mismo agresor-, al controlar si la víctima cumple con los requisitos de la víctima ideal y al frustrar sus expectativas de reparación y de justicia (Magro Servet, 2022). Esta última sensación de injusticia lleva consigo también la llamada cultura de la impunidad, la cual se alimenta cada vez que los perpetradores de delitos no se consideran jurídicamente responsables en base a argumentos que culpabilizan a la víctima.

En conclusión, estamos ante sesgos que: en primer lugar, replican sistemas de creencias discriminatorios (el sexista, el racista, etc.) y son difíciles de identificar por su carácter implícito o indirecto; en segundo lugar, tienen una presencia transversal en el proceso, tanto con respecto a las fases procesales (instrucción, juicio, sentencia) como en relación a los operadores del sistema de justicia (policía judicial, fiscal, magistrados); en tercer lugar, el daño que deriva de los prejuicios y estereotipos dañinos afecta tanto al individuo como al grupo en su conjunto. Es evidente que el acceso a la justicia en estas condiciones está siendo vulnerado. En este sentido, la formación y la capacitación de magistrados y juristas tanto en el reconocimiento de los diferentes elementos que conforman un sistema de creencias discriminatorio, así como en el empleo de metodologías críticas –como la perspectiva de género– son fundamentales a la hora de asegurar un acceso a

la justicia en condiciones de igualdad y, al mismo tiempo, para crear una cultura libre de creencias derivadas de ideologías discriminatorias (Gil Ruiz, 2015; Štajnpihler Božič, 2021).

6. Bibliografía

Aguilar Idáñez, M. J., & Buraschi, D. (2022). “Racismo institucional: Claves analíticas para comprender la cara oculta de la dominación racial”, en A. Solanes Corella (Coord.), *Dinámicas racistas y prácticas discriminatorias: La realidad en España, Francia, Italia, Dinamarca y Finlandia*, Thomson Reuters Aranzadi, 63-88.

Allport, G. W. (1954). *The nature of prejudice*, Oxford, England: Addison-Wesley.

ASALE, R.-, & RAE. (s.d.). *Práctica I Diccionario de la lengua española*. 15 septiembre 2023, desde «Diccionario de la lengua española». Edición del Tricentenario website: <https://dle.rae.es/práctica>

Bandura, A. (1986). *Social foundations of thought and action: A social cognitive theory*, Englewood Cliffs, NJ, US: Prentice-Hall, Inc.

Barrère Unzueta, M. Á. (2018). “Filosofías del Derecho antidiscriminatorio: ¿qué Derecho y qué discriminación? : una visión contra-hegemónica del Derecho antidiscriminatorio”, *Anuario de filosofía del derecho*, 11-42.

Bastias, F., Ungaretti, J., Barreiro, A., & Etchezahar, E. (2022). “Adaptación y validación de la escala de prejuicio sutil y manifiesto hacia personas en situación de pobreza”, *Revista de ciencias sociales*, 28, 352-366.

- Becker, J. C., & Wright, S. C. (2011). "Yet another dark side of chivalry: Benevolent sexism undermines and hostile sexism motivates collective action for social change", *Journal of Personality and Social Psychology*, 101, 62-77.
- Bem, S. L. (1981). "Gender schema theory: A cognitive account of sex typing", *Psychological Review*, 88, 354-364.
- Bernardini, M. G. (2016). *Disabilità, giustizia, diritto. Itinerari tra filosofia del diritto e Disability Studies*. Torino: G. Giappichelli Editore.
- Bernardini, M. G. (2017). "Le teorie critiche del diritto: Soggettività in mutamento", en O. Giolo & M. G. Bernardini (a cura di), *Le Teorie Critiche del Diritto*, Pisa: Pacini Editore, 13-34.
- Bernardini, M. G. (2020). *La capacità vulnerabile*. Napoli: Jovene.
- Bernardini, M. G., & Giolo, O. (a cura di). (2017). *Le Teorie Critiche del Diritto*, Pisa: Pacini Editore.
- Bourdieu, P. (2000). *La dominación masculina* (J. Jordá, Trad.), Barcelona: Editorial Anagrama.
- Canevello, A. (2020). "Gender Schema Theory", en V. Zeigler-Hill & T. K. Shackelford (Eds.), *Encyclopedia of Personality and Individual Differences*, Cham: Springer International Publishing, 1741-1743.
- Castro Rivera, A. (2022). "Estereotipos de género y práctica jurídica", *Revista de la Facultad de Derecho*, 1-21.
- Díez-Picazo Giménez, I. (2000). "Reflexiones sobre algunas facetas del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva", *Cuadernos de derecho público*, 13-38.
- Dovidio, J. F., & Gaertner, S. L. (2004). Aversive racism. In M. P. Zanna (Eds.), *Advances in experimental social psychology*, San Diego, CA, US: Elsevier Academic Press, Vol. 36, 1-52.
- Dovidio, J. F., Gaertner, S. L., & Kawakami, K. (2010). "Racism", en J. F. Dovidio, M. Hewstone, P. Glick, & V. M. Esses (Eds.), *The SAGE Handbook of Prejudice, Stereotyping and Discrimination*, London: SAGE Publications Ltd, 312-327.
- Duckitt, J. (2010). "Historical Overview", en P. Glick, J. F. Dovidio, M. Hewstone, & V. M. Esses (Eds.), *The SAGE Handbook of Prejudice, Stereotyping and Discrimination*, London: SAGE Publications Ltd, 29-44.
- Eagly, A. H., Wood, W., & Diekmann, A. B. (2000). "Social role theory of sex differences and similarities: A current appraisal", en *The developmental social psychology of gender*, Mahwah, NJ, US: Lawrence Erlbaum Associates Publishers, 123-174.
- Facio, A., & Fries, L. (2005). "Feminismo, género y patriarcado", *Academia: revista sobre enseñanza del derecho de Buenos Aires*, 3, 259-294.
- Fricker, M. (2017). *Injusticia epistémica. El poder y la ética del conocimiento* (R. G. Pérez, Trad.), Herder.
- Garaigordobil Landazabal, M., & Aliri Lazcano, J. (2011). "Sexismo hostil y benevolente: Relaciones con el autoconcepto, el racismo y la sensibilidad intercultural", *Revista de psicodidáctica*, 16, 331-350.
- Gil Ruiz, J. M. (2007). *Los diferentes rostros de la violencia de género: Ensayo jurídico a la luz de la Ley integral (L.O. 1/2004, de 28 de diciembre) y la Ley de igualdad (L.O. 3/2007, de 22 de marzo)*, Dykinson.
- Gil Ruiz, J. M. (2012). *Las nuevas técnicas legislativas en España: Los informes*

- de evaluación de género*, Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Gil Ruiz, J. M. (2014). "La filosofía del derecho: Entre un nuevo derecho amenazado y una ciencia jurídica desfasada", *Anuario de filosofía del derecho*, 241-270.
- Gil Ruiz, J. M. (2015). "Formación en Derecho antidiscriminatorio: Carencias e incumplimientos institucionales", *Academia: revista sobre enseñanza del derecho de Buenos Aires*, 13, 49-77.
- Glick, P., & Fiske, S. T. (1996). "The Ambivalent Sexism Inventory: Differentiating hostile and benevolent sexism", *Journal of Personality and Social Psychology*, 70, 491-512.
- Glick, P., & Fiske, S. T. (2001). "Ambivalent sexism", en *Advances in Experimental Social Psychology*, Academic Press Inc, 115-188.
- Glick, P., Fiske, S. T., Mladinic, A., Saiz, J. L., Abrams, D., Masser, B., ... López, W. L. (2000). "Beyond prejudice as simple antipathy: Hostile and benevolent sexism across cultures", *Journal of Personality and Social Psychology*, 79, 763-775.
- Glick, P., & Rudman, L. A. (2010). "Sexism", en J. F. Dovidio, M. Hewstone, P. Glick, & V. M. Esses (Eds.), *The SAGE Handbook of Prejudice, Stereotyping and Discrimination*, SAGE Publications Inc, 328-344.
- Henry, P. J. (2010). "Modern Racism", en J. Levine & M. Hogg (Eds.), *Encyclopedia of Group Processes & Intergroup Relations*, Thousand Oaks: SAGE Publications, Inc, 576-577.
- Henry, P. J., & Sears, D. O. (2002). "The Symbolic Racism 2000 Scale", *Political Psychology*, 23, 253-283.
- Jones, J. M. (1997). *Prejudice and racism* (2nd ed), New York: McGraw-Hill Companies.
- Laxe, S., Bernabeu, M., López, R., García, A., & Tormos, J. M. (2010). "Clasificación internacional del funcionamiento, de la discapacidad y de la salud en Rehabilitación: De la teoría a la práctica", *Rehabilitación*, 44, 152-157.
- Lee, T. L., Fiske, S. T., & Glick, P. (2010). "Next Gen Ambivalent Sexism: Converging Correlates, Causality in Context, and Converse Causality, an Introduction to the Special Issue", *Sex Roles*, 62, 395-404.
- Lema, C. (2023). "De la ignorancia del derecho a la injusticia epistémica en el derecho: Injusticia testimonial e injusticia hermenéutica como obstáculos para el acceso a la justicia", *Oñati Socio-Legal Series*, 13, 761-796.
- Lousada Arochena, J. F. (2014). *El derecho fundamental a la igualdad efectiva de mujeres y hombres: Fundamentos del derecho a la igualdad de género y, en especial, su aplicación en el derecho del trabajo y de la seguridad social*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- Lousada Arochena, J. F. (2015). *Fundamentos del derecho a la igualdad de mujeres y hombres*, México: Tirant Lo Blanch.
- Lousada Arochena, J. F. (2022). "Evolución de la igualdad desde la Constitución de 1978: Del patriarcado fuerte hacia la igualdad de género", *iQual. Revista de Género e Igualdad*, 1-27.
- Magro Servet, V. (2022). "Perspectiva de género en las decisiones judiciales: Novedades jurisprudenciales", *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 111-148.
- McConahay, J. B. (1986). "Modern racism, ambivalence, and the Modern Ra-

- cism Scale”, en J. F. Dovidio & S. L. Gaertner (Eds.), *Prejudice, discrimination, and racism*, San Diego, CA, US: Academic Press, 91-125.
- McConahay, J. B., Hardee, B. B., & Batts, V. (1981). “Has Racism Declined in America?: It Depends on Who is Asking and What is Asked”, *Journal of Conflict Resolution*, 25, 563-579.
- Mills, C. W. (1997). *The Racial Contract*, Cornell University Press.
- Mills, C. W. (2007). “White Ignorance”, en S. Sullivan & N. Tuana (Eds.), *Race and Epistemologies of Ignorance*, State Univ of New York Pr.
- Morondo Taramundi, D. (2023). “Los estereotipos como mecanismos de desigualdad y alienación: Un análisis desde el derecho antidiscriminatorio”, *Oñati Socio-Legal Series*, 13, 710-729.
- Pérez Dalmeda, M. E., & Chhabra, G. (2019). “Modelos teóricos de discapacidad: Un seguimiento del desarrollo histórico del concepto de discapacidad en las últimas cinco décadas”, *Revista Española de Discapacidad (REDIS)*, 7, 7-27.
- Pérez Luño, A. E. (1987). “Sobre la igualdad en la Constitución española”, *Anuario de filosofía del derecho*, 133-152.
- Pettigrew, T. F., & Meertens, R. W. (1995). “Subtle and blatant prejudice in western Europe”, *European Journal of Social Psychology*, 25, 57-75.
- Poggi, F. (2016). “Che genere di diritto?: Un’analisi concettuale delle diseguaglianze giuridiche di genere”, en O. Giolo & B. Pastore (a cura di), *Diritto, potere e ragione nel pensiero di Letizia Gianformaggio*, Jovene editore, 43-64.
- Reyes Cano, P. (2018). “La vulneración de los derechos fundamentales de los menores en un contexto de violencia de género: Una realidad a considerar en las políticas públicas”, *Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria*, 245-289.
- Reyes Cano, P. (2022). “En torno a la coordinación de parentalidad: ¿garantías o desprotección de los derechos de la infancia?”, *Anuario de filosofía del derecho*, 185-214.
- Rubio Castro, A. M. (2007). “La capacidad transformadora del derecho en la Violencia de Género”, *Circunstancia: revista de ciencias sociales del Instituto Universitario de Investigación Ortega y Gasset*, 8.
- Sánchez Busso, M. (2018). “Acceso a la justicia. El ejercicio de un derecho humano fundamental en mujeres víctimas de violencia de género”, en J. M. Gil Ruiz (Coord.), *El Convenio de Estambul como marco de derecho antisubdiscriminatorio*, Dykinson, 349-371.
- Solanes Corella, Á. (2022). “Racismo, xenofobia y formas conexas de intolerancia: Cuestiones pendientes en la Unión Europea”, en A. Solanes Corella (Coord.), *Dinámicas racistas y prácticas discriminatorias: La realidad en España, Francia, Italia, Dinamarca y Finlandia*, Thomson Reuters Aranzadi, 23-62.
- Soriano Moreno, S. (2022). “Cuando los estereotipos de género limitan derechos fundamentales: El acceso a la justicia de la infancia”, *Feminismo/s*, 337-367.
- Štajnpihler Božič, T. (2021). “Putting gender through law school. Reflections on legal education and gender equality in Slovenia”, *Diritto & Questioni Pubbliche*, 23, 119-136.

- Swim, J. K., & Hyers, L. L. (2009). "Sexism", en T. D. Nelson (Ed.), *Handbook of prejudice, stereotyping, and discrimination*, New York, NY, US: Psychology Press, 407-430.
- Vaamonde, J. D., & Omar, A. G. (2017). "Perceptions of organizational justice and ambivalent sexism: The moderating role of individualism-collectivism", *Revista de Psicología*, 35, 31-60.
- Vázquez Cañete, A. (2019). "Los espacios de racismo en los servicios públicos: El otro como amenaza", en A. Solanes Corrella (Coord.), *Discriminación, racismo y relaciones interculturales*, Thomson Reuters Aranzadi, 215-239.
- Zárate, M. A. (2009). "Racism in the 21st century", en T. D. Nelson (Ed.), *Handbook of prejudice, stereotyping, and discrimination*, New York, NY, US: Psychology Press, 387-406.